

## REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICO-VETERINARIO

Cumpliendo una de las obligaciones impuestas por su reglamento, la Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay, inició, apenas constituida, una activa campaña en pro de la realización de uno de sus más sagrados deberes y de la satisfacción de uno de los más justos anhelos de la falange profesional: la reglamentación de nuestra carrera.

Nada más justo, ni más loable; desde el momento que nuestras Facultades exigen de sus alumnos pruebas rigurosas que acrediten su competencia y solo les otorga un título después de que con su laboriosidad, competencia y contracción al estudio, demuestran acabadamente que sabrán cumplir con sus deberes profesionales y que responderán dignamente á lo que la sociedad les exigirá dentro de su campo de acción, nada más justo pues que los poderes públicos, como representantes de las riquezas nacionales, se preocupen de proteger á sus titulados, de la desleal competencia de los empíricos, que al amparo de la indiferencia de las autoridades, medran por el engaño en perjuicio del público y en desdoro de la profesión.

Por largo tiempo estuvimos sometidos á ese caótico estado de cosas y á no dudarlo, es á él á quien directamente podemos responsabilizar del poco desarrollo de nuestra carrera y de que ella no haya aun alcanzado el nivel moral y el puesto social que le corresponde. ¡Es inútil perder el tiempo en conquistar un título, que el primer osado puede usurpar y poco vale también un título que cualquier charlatán puede adjudicarse!

Felizmente nuestros dignos y progresistas gobiernos, comprendiendo que, dado el desarrollo de nuestra principal riqueza, requería el ser eficazmente protegida contra el empirismo, prestó á la Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay, todo el apoyo y el prestigio que el caso requería y hoy es ya una realidad el más caro de nuestros deseos.

La jornada ha sido laboriosa y lenta su gestión, pues dada su importancia debía ser elaborada con conocimiento de causa y se debían contemplar muchos y valiosos intereses.

En Octubre de 1909, nuestra Sociedad, después de largas deliberaciones y considerando propicio el ambiente y llegada la época, inició las primeras gestiones ante el Honorable Consejo de Administración y Patronato de la Escuela de Veterinaria al que dirigió la siguiente nota y exposición de motivos.

Montevideo, Octubre de 1909.

Honorable Consejo de la Escuela de Veterinaria.

La reglamentación del ejercicio profesional ha sido siempre una aspiración de todos los gremios por considerarla necesaria para reprimir abusos y garantizar á los diplomados legalmente.

Casi todas las profesiones han realizado ya este beneficio, á medida que los intereses generales y el número de los titulados lo han reclamado.

La «Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay» que tengo el honor de presidir, considera, que dado el número creciente de Veterinarios extranjeros que se radican en el país, así como los que egresan de esa Escuela, ha llegado esa oportunidad en lo que se refiere á la Medicina Veterinaria y, en consecuencia, ha decidido dirigirse á ese Honorable Consejo esperanzado en que su ilustrado criterio patrocinará el proyecto de reglamento que somete á su consideración.

Siendo la ganadería la industria madre del país y por lo tanto su principal fuente de recursos, se explica suficientemente el interés que existe en proteger y estimular á los profesionales que con ella directamente se relacionan.

A ese fin respondió la creación de esa Escuela, donde el plan severo y completo de enseñanza que rige actualmente, es una garantía seria de la suficiencia de los titulados que proporciona al país. Pero para completar esa benéfica obra es necesario por una parte, atraer el mayor contingente posible de estudiantes y por otra, garantizar al que termina su carrera de la competencia perniciosa del empirismo, así como la de los titulados en universidades extranjeras que no han revalidado su título en la República.

El empirismo se ha desarrollado extensamente, debido á la falta de ese personal científico con que hoy cuenta el Estado.

En la ciudad de Montevideo hay herradores que se titulan Veterinarios, figurando como tales en guías y avisos. No se escapará á ese H. Consejo toda la gravedad de estas mistificaciones y los enormes perjuicios que pueden ocasionar al ganadero que confíe sus intereses, muchas veces cuantiosos, á un práctico incompetente, confiado en un título de suficiencia de la que carece.

Es un principio de justicia que á los Veterinarios graduados en Universidades extranjeras se les exija que se coloquen en igualdad de condiciones á los que se reciben en el país, rindiendo un examen de reválida que comprenda las materias que se cursan en ese Instituto de enseñanza.

Ese examen de reválida se halla ya establecido en el art. 114 y siguientes del Reglamento General Universitario y si bien es cierto que en esos artículos no se hace mención especial del título de Médico-Veterinario, este se encuentra comprendido entre los de las profesiones

anexas á Medicina Humana, de las cuales habla el art. 121 del mismo reglamento cuando dice: «Los que pretenden la revalidación del título de doctor en Derecho ó de las *profesiones anexas á Medicina*, ó Matemáticas, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 114 y 117 deberán rendir el examen general que establece este Reglamento para los estudiantes que cursan en las Facultades respectivas ».

El mismo Consejo Universitario ha entendido que la Medicina Veterinaria es una carrera anexa á Medicina Humana, puesto que en la sesión del 28 de Agosto de 1905 declaró al resolver sobre los derechos que debían pagarse por el título de doctor en Medicina Veterinaria, lo siguiente: «que constituyendo los estudios de esa carrera una rama anexa á la Facultad de Medicina, debía aplicarse el caso del art. 11 de la ley del 25 de Noviembre de 1889».

La previsora medida del Reglamento Universitario no debe tener excepción en lo que se refiere á Medicina Veterinaria, pues los motivos que han inducido á implantarla en cuanto á Medicina Humana, Derecho, Odontología, Farmacia, Obstetricia, etc. militan también en lo que atañe á aquella carrera, sinó son más poderosos.

En todas las Escuelas Veterinarias del mundo no se sigue un plan uniforme de enseñanza, influyendo poderosamente las necesidades del país en lo que se relaciona con la importancia de su industria pecuaria, en la extensión y número de materias que se cursan. Por consiguiente, no siempre los títulos extranjeros son una garantía de la competencia necesaria para ejercer en nuestro medio.

Una prueba palpable de esta aserción, que debemos tener en cuenta para prevenirnos, nos la suministra la República Argentina.

En efecto, en la Memoria de la División de Ganadería (1906-1907) de esa República, publicada en el boletín del Ministerio de Agricultura de Diciembre de 1908 puede leerse en el capítulo XVIII sobre «Concursos Veterinarios» (pág. 488 l. e.) lo siguiente: «De acuerdo con una autorización que á mi pedido acordó V. S. á la División no se permitió tomar parte en el concurso á los veterinarios con títulos extranjeros que no hubieran revalidado en el país. Por primera vez nuestra administración ha colocado á la profesión veterinaria en las mismas condiciones que á las otras, protegiéndola de la concurrencia de los diplomas extranjeros que no han sido revalidados en nuestros institutos nacionales ».

« La importancia y la justicia de esta resolución la han comprobado los tres casos de reválida intentados ante el Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria con motivo de la resolución de V. S. pues los *tres candidatos han sido rechazados por la Comisión examinadora de reválida* ».

A esa elocuente manifestación del Director de la División de Ganadería Argentina doctor José Leon Suárez puedo agregar que de *quince*

*veterinarios extranjeros que han pretendido revalidar sus títulos en la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata tan solo ocho han conseguido ser aprobados.*

Hay que tener en cuenta que en las condiciones actuales todos estos elementos que han sido reprobados en los exámenes de reválida en la República vecina, pueden impunemente ejercer en nuestro país su profesión y aspirar á los puestos públicos para los cuales se exige el diploma de Veterinario con los mismos títulos que los elementos nacionales á los cuales para otorgarles su diploma se les exige que den pruebas acabadas de su competencia en la materia.

El proyecto de reglamento incluye el caso en que se hallan los Veterinarios extranjeros radicados actualmente en el país y que en su casi totalidad se encuentran desempeñando cargos oficiales.

Los artículos 114 y 117 del Reglamento general no hacen excepción alguna al exigir el examen de reválida á los titulados extranjeros, no obstante, creemos justo y equitativo establecer esa excepción para el caso indicado y sin alcance en lo futuro. No sería ésta la primera vez que se hubiera procedido en la forma aconsejada, pues el Art. 23 de la ley de 3 de Setiembre de 1892 creando el Departamento Nacional de Ingenieros establece que la Universidad exonerará del examen de reválida á los ingenieros diplomados que comprueben estar desempeñando actualmente cargos en las oficinas técnicas del Estado y que presenten diplomas ó títulos de alguna facultad autorizada. Esta disposición razonable puede aplicarse por analogía á los Veterinarios ya radicados en la República.

La necesidad de reglamentar el ejercicio de la Medicina Veterinaria ya ha sido sentida é indicada por el Consejo Nacional de Higiene, el cual sometió á consideración del Poder Ejecutivo en Octubre de 1898 un proyecto de reglamentación sobre la materia. Sobre este proyecto han recaído informes del todo favorables del Director del Instituto Nacional de Higiene doctor Solari, del entonces Decano de la Facultad de Medicina doctor Turenne y ultimamente del doctor Duvimioso Terra como interventor de la Escuela de Veterinaria, quien formuló un nuevo proyecto de reglamento que nos ha servido de base para el que presentamos á V. Honorabilidad.

Como por la ley de reorganización universitaria la Escuela de Veterinaria ha pasado á depender directamente del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, esos obrados han quedado archivados en la Universidad.

La nueva ley establece en su art. 22 referente á la organización de la Escuela de Veterinaria, lo siguiente: «Estas escuelas podrán expedir títulos científicos superiores» correspondiendo por lo tanto al Ministerio indicado anteriormente intervenir en la revalidación de los títulos extranjeros que se quieran equiparar á los que otorga esa Institución.

No creo necesario abundar en mayores consideraciones para demos-

trar la urgente necesidad que existe de legalizar y regularizar el ejercicio de la Medicina Veterinaria, sometiéndolo como el de las otras profesiones á la vigilancia y tutela de la autoridad.

En virtud de las razones expuestas la «Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay» pide á ese Honorable Consejo se sirva elevar para su aprobación al señor Ministro de Industria, Trabajo é Instrucción Pública, el siguiente proyecto de reglamento:

Artículo 1.º Desde la fecha de este reglamento en adelante todo Médico Veterinario con título expedido por universidades extranjeras y que no se hallen en los casos de excepción de los tratados vigentes, no podrá ejercer su profesión ni ocupar cargos públicos que requieran conocimientos científicos, sin previo examen de revalidación de título y demás condiciones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Se exonera á los Médicos Veterinarios que desempeñan actualmente cargos científicos en las Oficinas del Estado, de la obligación de rendir el exámen de reválida, siempre que sus diplomas ó títulos hayan sido expedidos por autoridades competentes y se hallen llenadas las formalidades de autenticidad, del título ó diploma é identidad de la persona que la invoque.

Art. 3.º Los títulos referidos serán anotados en el Consejo Nacional de Higiene previo certificado de la Secretaría de la Escuela de Veterinaria de haberse presentado en forma y de haber cumplido el interesado lo prescripto por el art. 117 del Reglamento General Universitario.

Art. 4.º La Secretaría de la Escuela de Veterinaria llamará por aviso que se publicará en el «Diario Oficial» y en dos diarios más de esta ciudad, á los Médicos Veterinarios, para que dentro del plazo de 60 días se presenten ante ella á los efectos de los artículos anteriores.

Artículo 5.º.— Los Médicos Veterinarios que no tengan diplomas registrados en el Consejo Nacional de Higiene no podrán ejercer la profesión en la República, ni ocupar puestos públicos que requieran conocimientos científicos y dicho Consejo Nacional de Higiene hará saber á los directores de farmacias y droguerías que les está prohibido expedir fórmulas ó recetas de Medicina Veterinaria, si éstas no van autorizados por Médico Veterinario registrado.

Artículo 6.º— Los que pretendan la revalidación del título de Médico Veterinario, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 y 117 del Reglamento General Universitario, deberán rendir ante la Escuela de Veterinaria un examen general que comprenderá los ejercicios siguientes:

Inciso 1.º Un examen oral de cuarenta y cinco minutos sobre Anatomía, Desección, Física y Química Médica, Histología Normal, Fisiología.

Inc. 2.º Otro exámen de cuarenta y cinco minutos sobre Farmacología, Terapéutica, Zootecnia, Anatomía é Histología Patológica, Obstetricia.

Inc. 3.º Otro exámen de una hora sobre Patología Médica, Patología

Quirúrgica y Clínicas respectivas, Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria.

Inc. 4.º Otro examen de una hora sobre Parasitología, Enfermedades Contagiosas y Microbiología, Jurisprudencia Veterinaria, Economía Rural, Higiene, Inspección de carnes y de leche

a) En las pruebas prácticas la Mesa Examinadora fijará el tiempo que crea necesario.

b) El interesado deberá rendir los cuatro exámenes parciales dentro del término de treinta días.

c) La no aprobación en un término inhabilita para presentarse á nuevo examen dentro de seis meses.

d) Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos solo necesitarán obtener aprobación en los actos tercero y cuarto.

Saluda con la mayor consideración

RAFAEL MUÑOZ XIMÉNEZ  
Vice Presidente

ED. BACIGALUPI  
Secretario

El Honorable Consejo recabó antes de pronunciarse, la opinión del Director de la Escuela de Veterinaria doctor Daniel Salmon, el que la manifestó en el siguiente informe:

Honorable Consejo:

Esta Dirección manifestó 22 de Diciembre de 1907, al informar un expediente sobre reglamentación del ejercicio de la profesión, iniciado por el doctor Felipe Solari, que estando debidamente organizada la Escuela de Veterinaria, era necesario exigir el examen de reválida á los profesionales recibidos en el extranjero, con el objeto de proteger en el ejercicio de su profesión á los Veterinarios egresados de la Escuela.

La Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay, manifiesta con sobrada razón, en la exposición de motivos en que funda su proyecto, que en todas las Escuelas de Veterinaria del mundo no se sigue un plan uniforme de enseñanza, desde que en ella influyen poderosamente las necesidades del medio, y que, por consiguiente, los títulos extranjeros no son siempre una garantía de la competencia necesaria para poder ejercer en nuestro país. Es conveniente, pues, que se exija su revalidación sometiendo á los profesionales extranjeros á una prueba que ponga de manifiesto su preparación en las materias que constituyen el examen de reválida propuesto en el proyecto que procede.

Por otra parte es evidente la conveniencia de fomentar en el país el estudio de la Medicina Veterinaria y el medio más eficaz para lograr ese objeto es asegurar al veterinario que egresa de la Escuela, después de cuatro años de estudios que constituyen una garantía de su

preparación, que el ejercicio de la profesión que ha elegido se halla protegido por una reglamentación previsor, que lo garante contra la competencia del empirismo y que exige al profesional extranjero una prueba que tiende á limitar el número de los que puedan radicarse en el país.

Por las consideraciones apuntadas puede, á mi juicio, aprobarse sin modificación alguna el proyecto formulado por la sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay.

Montevideo, Julio 24 de 1909.

D. E. SALMON.

El H. Consejo de la Escuela de Veterinaria encontrando justo y encuadrado á derecho, el petitorio de la Sociedad Médico-Veterinaria, resolvió patrocinarlo en su sesión del 4 de Diciembre de 1909, elevándolo al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública. Este Ministerio solicita el informe del Consejo Nacional de Higiene el que por intermedio de su Sección Legal y Profesional se expide en los términos siguientes:

La exposición de motivos con que se acompaña el proyecto adjunto, formulado por la Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay, justifica suficientemente la necesidad de legalizar la situación de los que ejercen la medicina veterinaria así como también la de reglamentar el ejercicio de esa misma profesión, sometiéndola á vigilancia y tutela de las autoridades competentes.

La profesión de médico veterinario reclama hoy, como complemento indispensable de los fines á que ha debido responder la creación de la Escuela Veterinaria en nuestro país, la intervención del Estado, para rodear de todo género de garantías el título que éste le acuerda para ejercer su profesión en el territorio de la República. Reclama entre otras medidas la revalidación de los títulos similares del extranjero; fundada exigencia, pues si para obtener en nuestro país el título de Médico Veterinario es necesario cumplir en todas sus partes con los programas que rigen al respecto en nuestra Escuela de Veterinaria nada más razonable ni más justo sería que á los que con títulos análogos del extranjero pretendieran ejercer su profesión entre nosotros, se les sometiera á su vez, al cumplimiento de un cierto número de requisitos ó formalidades de orden legal, tales como los que se han establecido en el Reglamento General Universitario para la revalidación del título de doctor en Medicina, Farmacia, Dentistas, etc.

El Consejo Nacional de Higiene en sesión del 27 de Junio de 1898,

aprobó el proyecto de uno de sus miembros, el doctor Honoré, y que fué elevado al Ministerio de Gobierno de aquella época, en cuyo proyecto se solicitaba del Poder Ejecutivo la autorización para hacer efectiva la inscripción de los títulos de Veterinarios, prohibiendo el ejercicio de esa profesión á las personas que carecieran de ellos. Como en aquel entonces, no existiera en la Republica, Escuela de Veterinaria se había establecido que hasta tanto no se cursaran ellos en el país, el Consejo inscribiría sin revalidación previa. los títulos que hubieran sido acordados por Facultades ó Escuelas Oficiales del extranjero, siempre que estuvieran debidamente legalizados y, por último, disponía el Consejo que los farmacéuticos no podrían despachar fórmulas veterinarias suscritas por personas ajenas á la profesión, á cuyo efecto se publicaría la nómina de los Veterinarios registrados en el Consejo Nacional.

La transcripción de ese proyecto de ordenanza demuestra claramente, las disposiciones que el Consejo se habría anticipado á formular para garantizar en lo posible, el ejercicio de esa profesión.

Con la creación de la Escuela de Veterinaria, el Consejo, ajustándose á las prescripciones del Reglamento General Universitario, y de acuerdo por otra parte, con la necesidad de imponer la revalidación de los títulos de todas las profesiones anexas á medicina, expedidos por las Facultades ó Escuelas Oficiales de los demás países que usan la reciprocidad respecto de los otorgados por las universidades de la República, no podría hoy legalmente inscribir título alguno de veterinario, sin que previamente se cumplieran con las Leyes y Reglamentos Universitarios,

Expedido ó revalidado por las autoridades competentes de la República, el título de Médico Veterinario, se exigiría luego su registro en el Consejo Nacional de Higiene.

No corresponde al Consejo emitir opinión respecto de las materias que debe abarcar el programa para alcanzar el título precitado; pero cree, si, el infrascripto que, en principio, puede y debe sostenerse que las asignaturas sobre las cuales ha de demostrarse suficiente competencia así como los procedimientos á seguirse para la abstención de aquel mismo título, deben ser equiparados á las asignaturas y procedimientos que exigen nuestras Leyes y Reglamentos Universitarios, para la obtención del título de cualquiera de las otras ramas anexas á la medicina como ser la farmacia, odontología y obstetricia.

El proyecto de reglamento que someramente analizamos, contempla las condiciones en que quedarían los veterinarios con títulos del extranjero, radicados actualmente en el país y que en su casi totalidad se eucuentran desempeñando cargos oficiales.

Pensamos también nosotros que, aun cuando en el Registro General Universitario no se hace excepción alguna en el sentido de exonerar del exámen de reválida á los titulados extranjeros, sería justo y equitativo establecer esa excepción para el caso citado y sin alcance en lo futuro. Precedente igual ha sido citado para exonerar del exámen

de reválida á los Ingenieros titulados oficialmente en el extranjero, cuando por Ley de Septiembre de 1892, se creaba el Departamento Nacional de Ingenieros.

El Consejo Administrativo de la Escuela de Veterinaria ha propuesto una modificación en el artículo correlativo (2.º del proyecto); se trataría más bien, de ampliación al artículo indicado, pues lo que aquel Consejo desearía es que la excepción invocada se hiciese extensiva á los Médicos Veterinarios que tuvieran más de seis meses de residencia en el país, siempre que, como en el primer caso, sus diplomas ó títulos hubieran sido expedidos por autoridad competente y se hubieran llenado las formalidades de autenticidad del título ó diploma de la persona que lo invocare.

El infrascripto no vería inconveniente alguno en adherirse á los deseos de unos y otros suscribiendo el artículo 2.º ampliado en la forma señalada.

Hechas estas ligeras consideraciones relacionadas con las formalidades de orden legal á que debieran someterse en nuestro país los veterinarios con títulos comprendidos en las condiciones anteriormente expresadas, nos ocuparemos ahora del proyecto adjunto encarándolo casi exclusivamente al punto de vista de las atribuciones del Consejo Nacional de Higiene para reglamentar el ejercicio de la profesión de veterinario.

Las disposiciones que, al respecto el Consejo podría dictar, podrían ser fácilmente agrupadas recordando en primer término las disposiciones generales vigentes sobre ejercicio de la medicina y ramas anexas, y en segundo lugar, las que podrían ser particularmente aplicables á los veterinarios. Entre estas últimas, creemos deben figurar las que se refieren á denuncia obligatoria de enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles al hombre.

Es indudable que la obligación de denunciar tales enfermedades debe ser siempre de utilidad para la salud pública. La misión del médico veterinario creemos no debe entenderse solamente como profesión habilitada para curar animales; deben serle adjudicados amplios y más elevados cometidos; ellos debieran ser los primeros en ocuparse de las cuestiones «de profilaxia»; si son ellos los llamados para ejercer medicina veterinaria, deben proceder siempre que fuera posible, como proceden los Médicos para con los casos de enfermedades infecto-contagiosas, pues si la primera de las obligaciones es ocuparse del enfermo, no puede negarse que en orden de importancia tanto ó más importante que esa obligación muchos casos, resulta ser la de evitar la propagación de la enfermedad por medios apropiados como ser el aislamiento, la desinfección, la denuncia del caso, las vacunas preventivas, etc. etc.

Las denuncias que exigimos son las mismas que han sido consignadas en la Ley de Policía Sanitaria Animal recientemente sancionada. Las autoridades competentes podrán llenar debidamente sus cometidos, toda vez que los Veterinarios cumplan con los suyos.

Relacionado con el ejercicio profesional traemos á colación una consulta que no hace aun mucho tiempo, fué resuelta por el Consejo Nacional de Higiene, queremos referirnos á la «Farmacia Veterinaria».

El que suscribe el informe que fué aprobado por el Consejo y publicado en el Boletín del Consejo, estudiando detenidamente la cuestión, y en mérito á los fundamentos y consideraciones que se expresaban, proponía las siguientes conclusiones: Primera, para establecer una Farmacia exclusivamente Veterinaria, debe cumplirse con lo que determina el Art. 18 del Reglamento de Farmacia.

Segunda: No puede establecerse una Farmacia Veterinaria teniendo exclusivamente á su frente un Médico Veterinario, y menos á un empleado idóneo.

Y así quedó resuelta la cuestión.

La Sección ha tenido muy en cuenta el proyecto de la Sociedad Médico Veterinaria del Uruguay, sus fundamentos y los fines tan loables que persigue esa asociación; encontrando á la vez, muy justificados los informes favorables del Señor Director de la Escuela Veterinaria, así como también del Consejo Administrativo de dicha escuela, quienes se han ocupado del estudio de aquel proyecto. Mas con todo, esta Sección se permite someter á la consideración del Consejo un proyecto sobre el cual nos creemos excusados de fundarlo extensamente en razón del breve comentario con el que lo hemos procedido: antes de llegar á él, debemos dejar constancia de que al presentar este proyecto propio para reglamentar el ejercicio profesional no pretendemos desconocer en lo más mínimo el mérito de la obra de los que se han ocupado en confeccionar el proyecto que se nos ha remitido á informe.

Dos palabras para clasificar el nuestro: apenas algo más que un resumen. Las disposiciones en el contenidas son, unas, tomadas por analogía de las disposiciones que rigen para el ejercicio de la medicina y ramas anexas; otras se relacionan con resoluciones tomadas en cada caso particular por el Consejo Nacional de Higiene sobre diversos puntos ó consultas profesionales; varias han sido extractadas del proyecto de la Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay; lo demás se ha creído conveniente agregarlo dada la especialidad del caso á reglamentar.

Jusgue ahora el Consejo el proyecto de ordenanza que presentamos:

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico Veterinario en el territorio de la República, se requiere título expedido ó revalidado por las autoridades competentes é inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.

De acuerdo con la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionada en el Congreso de Montevideo, los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los estados signatarios de dicha Convención hubieren obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer la profesión de veterinario, se tendrán por

habilitados para ejercerlas en los otros estados, requiriéndose previamente el cumplimiento de las formalidades en ellas consignadas, así como el de su inscripción en el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 2.º Se exonera á los médicos veterinarios, que desempeñan actualmente cargos científicos en las oficinas del Estado ó que tengan más de seis meses de residencia en el país, de la obligación de rendir exámen de reválida, siempre que sus diplomas ó títulos hayan sido expedidos por la autoridad competente y se hayan llenado los formalidades de autenticidad del título ó diploma, ó identidad de la persona que lo invoque.

Art. 3.º Los títulos ó diplomas á que se refiere el artículo anterior, serán registrados en el Consejo Nacional de Higiene, previo certificado de la Secretaría de la Escuela de Veterinaria de haberse presentado en forma y de haber cumplido el interesado, lo prescripto en los artículos 115 y 116 del Reglamento General Universitario.

Art. 4.º Las Secretarías de la Escuela de Veterinaria y del Congreso Nacional de Higiene llamarán por aviso que se publicará en el Diario Oficial y en dos diarios más de esta capital á los Médicos Veterinarios para que dentro del plazo de noventa días, se presenten ante ellas á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Médicos Veterinarios que no tengan sus diplomas registrados en el Consejo Nacional de Higiene, no podrán ejercer su profesión en la República, ni ocupar puestos que requieran conocimientos científicos profesionales.

Art. 6.º Los que pretendan la revalidación del título de Médico Veterinario, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 y 117 del Reglamento General Universitario, deberán rendir ante la Escuela de Veterinaria un examen general, cuyo programa será confeccionado por las autoridades competentes.

Art. 7.º Los que posean títulos ó diplomas de Médico Veterinario, solo podrán usar en las targetas, chapas, avisos y otros medios de publicidad de los títulos que le acuerdan sus respectivos diplomas.

Art. 8.º Los Médicos Veterinarios siempre que intervengan profesionalmente, están obligados á denunciar al Consejo Nacional de Higiene ó á cualquiera de sus dependencias los casos de enfermedades infecto contagiosas. A sus efectos se indican como deber denunciarse: rabia, carbunco bacteridiano y tuberculosis en todas sus especies, peripneumonia contagiosa, carbunco sintomático y tristeza en los ovinos.

Muermo, todas sus modalidades y sífilis equina en los equinos, Mal rojo y pneumo-enteritis en los porcinos.

Art. 9.º Los Veterinarios, en ejercicio, están obligados dentro de los treinta días siguientes á su establecimiento, á dar aviso al Consejo Nacional de Higiene los que se radiquen en la capital y á la autoridad sanitaria local los que se radiquen en campaña. Todo cambio de domicilio obliga á nuevo aviso dentro del mismo plazo anterior.

Art. 10. Todos los productos de origen bacteridiano empleados en veterinaria, quedan sujetos á las disposiciones dictadas para la venta y uso de la «tuberculina de Koch».

Art. 11. La Oficina de Farmacias es el único establecimiento que puede tener en depósito, vender ó distribuir al detalle, para uso de la medicina Veterinaria, cualquier sustancia simple ó preparación á la cual le sean atribuidas propiedades medicinales ó curativas.

Se exceptúan:

a) Los casos en que no exista farmacia abierta al público en un radio mínimo de 25 kilómetros del lugar en que se encuentre el animal en asistencia, caso en el cual se autoriza al médico veterinario para suministrar medicamentos (para uso exclusivamente veterinario y sin tener botiquín abierto al público).

b) Los negociantes de distritos rurales establecidos á más de 25 kilómetros de cualquier farmacia, los que podrán sér autorizados para vender ciertos medicamentos de uso vulgar y cuya lista publicará el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 12. Se prohíbe á los farmacéuticos el despacho de recetas de personas que no estén autorizadas para el ejercicio de la profesión de Médico-Veterinario.

Art. 13. Se prohíbe á los farmacéuticos el despacho de recetas firmadas por Veterinarios suspendidos por cualquier causa en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. Las recetas de los Veterinarios quedan sujetas á las mismas formalidades que las de los Médicos.

Art. 15. Los rotulos de los envases de los medicamentos recetados por los Veterinarios, serán de acuerdo con las indicaciones del artículo 26 del Reglamento de Farmacias.

Art. 16. Las Farmacias emplearán con las prescripciones de los Veterinarios el mismo procedimiento que para las del Médico.

Art. 17. Las farmacias exclusivamente veterinarias deberán ser de propiedad de un Farmacéutico con título registrado en el Consejo Nacional de Higiene, quedando sujetos en un todo á las disposiciones que reglamentan sus deberes y responsabilidades en las demás farmacias.

Art. 18. Quedan en todo su rigor, las demás disposiciones comprendidas en el Reglamento de Farmacias aplicables al ejercicio de la profesión de Veterinaria.

Saluda atentamente.

JULIO ETCHEPARE.

Este informe fué aprobado en todos sus términos por el Consejo Nacional de Higiene, con fecha de Abril 12 de 1910.

En virtud de que el Consejo Nacional de Higiene, difería en algunos términos con el primitivo proyecto, fué pasado por el Ministerio de Industrias etc. al H. Consejo de la Escuela de Veterinaria y Socieaad Médico-Veterinaria en Mayo 10 de 1910.

En Setiembre 5 de 1910 la Sociedad de Medicina Veterinaria formula las observaciones de que dan cuenta la siguiente nota:

Montevideo Setiembre 5 de 1910.

Señor Presidente del H. Consejo de la Escuela de Veterinaria don Juan C. Blanco Sienna.

El proyecto de Reglamentación de la carrera de Medicina Veterinaria y revalidación de títulos profesionales extranjeros que nos ha sido pasado en vista, aprobado por el H. Consejo Nacional de Higiene, ha sido estudiado por la Sociedad Médico Veterinaria del Uruguay, manifestándonos de perfecto acuerdo con lo en él expresado excepción hecha de lo establecido en el artículo 11.

El referido Proyecto obra del ilustrado facultativo doctor Julio Etchepare, compendia las aspiraciones de nuestros profesionales y las de los futuros Médicos Veterinarios egresados de nuestra Escuela, habiendo el Consejo N. de Higiene incorporado á su letra resoluciones recientes acerca de tópicos relacionados directamente con nuestra profesión.

La objeción que formulamos, H. Consejo, la motiva por una parte la tutela de los intereses ganaderos á los cuales nos encontramos directamente unidos y por otra parte la defensa de los nuestros, lesionados en parte, con lo establecido en el art. 11 que dice:

«La Oficina de Farmacias es la única habilitada para tener en depósito; vender ó distribuir para uso de la Medicina Veterinaria cualquier sustancia simple ó medicamento al que le sean atribuidas propiedades curativas».

Facil es concebir que á interpretarse este Artículo según su letra crearía dicha Reglamentación situaciones muy difíciles á los cabañeros y estancieros como á las médicos veterinarios establecidos con consultorios ó policlínicas.

Dado el grado de refinamiento á que han llegado hoy nuestras haciendas y los cuantiosos capitales empleados de continuo en la adquisición de reproductores para mejorar aquellas, se ha impuesto ya la necesidad de que cabañas y estancias dispongan de pequeños botiquines con una serie de productos, la mayor parte simples, empleados en los accidentes á que están tan sujetos los animales.

Aprobado el artículo 11 de la reglamentación referida, estos botiquines quedarían suprimidos y nuestros hacendados progresistas expuestos á grandes riesgos, sin que el país se beneficie en lo más mínimo. ¡Y es de todos sabido que muchas veces, una desinfección rigurosa es capaz de conjurar una artritis, una aplicación revulsiva inmediata, basta para

detener la congestión ó la neumonia pulmonar etc., permitiendo esperar con éxito muy probable la llegada del técnico!

El ejercicio profesional mismo nos demuestra la dificultad que representa para el cumplimiento de nuestra misión, la carencia en cabañas ó estancias de estos pequeños botiquines; como puede concebirse que le quede prohibido á un hacendado tener para el uso de sus animales sulfato de sodio, id de magnesia, tintura de iodo, aristol, bicarbonato de sodio, percloruro de hierro, permanganato de potasio, bicloruro de mercurio, esencia de trementina, vaselina bórica, fenicada etc. etc., cuando que estas sustancias tienen un empleo corriente en toda cabaña ó estancia bien administrada.

Idéntica cosa pasaría con los consultorios ó clínicas veterinarias á los que se prohíbe tener para su uso las mismas sustancias que emplea el médico en sus sanatorios ó consultorios, en las curaciones ó intervenciones quirúrgicas.

Este hecho representaría la casi imposibilidad del ejercicio profesional, es por ello que esta Sociedad solicita, por intermedio de ese Honorable Consejo la modificación del art. 11 en la seguridad que el Honorable Consejo Nacional de Higiene, que siempre se ha caracterizado por la justicia con que ha tutelado los ejercicios de las diversas profesiones, encontrará justo este pedido, *permitiendo los botiquines para uso exclusivo de las cabañas y estancieros, equiparando por otra parte nuestros consultorios y clínicas á los establecimientos de idéntica naturaleza de medicina humana.*

E. BAUZÁ,  
Presidente.

---

Los términos de esta nota fueron aceptados por el H. Consejo de la Escuela de Veterinaria y elevados al Poder Ejecutivo en Setiembre 8 de 1910.

El Excmo. señor Ministro de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, ordena se de vista al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno, doctor Varela, el que se expide en los siguientes términos:

El proyecto formulado por la Sociedad Médico Veterinaria del Uruguay, se refiere exclusivamente á la revalidación de los títulos profesionales expedidos por Universidades extranjeras. A ese proyecto el Consejo Nacional de Higiene ha sustituido otro en el que hay un poco de todo, pues figuran en él artículos como el 1.º que limitan la libertad profesional, el 6.º que se refiere á la revalidación de títulos extranjeros, el 10. que trata de los productos de origen bacteridiano y el 12 y siguientes que se refieren á las farmacias. Como ese proyecto ha sido

aceptado por la Sociedad ya mencionada con una ligera observación, puede decirse que es el que está al estudio de V. E.

Este Ministerio no hará ninguna observación fundamental á ninguna de las disposiciones que ese proyecto contiene, aisladamente consideradas, pero sí debe decir que entre ellas las hay de muy distinta índole, pues mientras unas como las del artículo 1.º son de contenido esencialmente legislativo, otras, como la del artículo 8.º que disponen la denuncia de los casos infecto contagiosos, pertenecen á la disciplina ó policía de la profesión.

Resulta de ahí que el proyecto tal como está ni puede ser aprobado administrativamente, ni puede tampoco ser sometido á la aprobación legislativa, sinó que es necesario separar las disposiciones que son de uno y otro orden, para que el Poder Ejecutivo no invada las funciones legislativas. y para que la ley no invada tampoco lo que debe ser del dominio flexible y variable de la Administración.

En ese concepto, este Ministerio considera que podría formularse y someter á la aprobación de las Honorables Cámaras un proyecto sobre ejercicio de la Medicina Veterinaria, que podría ser en la siguiente forma:

El artículo 1.º que este Ministerio acepta no tanto por protección a los profesionales, como lo dice la Sociedad prenombrada, sino por el interés público que puede haber en la limitación que establece, modificado así:

«Para ejercer la profesión de Médico-Veterinario en el territorio de la República, se requiere título expedido por la Escuela Veterinaria, ó revalidado por ésta, de acuerdo con la presente ley.

Se exceptúan de la revalidación los casos en que los títulos expedidos por las autoridades competentes extranjeras, estuviesen exentos de aquella formalidad por tratados Internacionales vigentes.»

Los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º podrían quedar como estan.

El artículo 6.º podría ser modificado en la parte final, diciéndose en vez de cuyo programa será confeccionado por las autoridades competentes, lo siguiente con arreglo al programa que aprobará el Poder Ejecutivo, mientras no sea incluido en el plan de estudios á que se refiere el art. 22 de la Ley de 31 de Diciembre de 1908.

El artículo 7.º debe suprimirse por ser inútil en todo sentido, pues el caso está previsto por el art. 184 del Código Penal. Convendría en cambio poner en su lugar otro que dijera lo siguiente y que facultaría al Consejo Nacional de Higiene para ejercer la policía disciplinaria profesional. Los Médicos Veterinarios quedan sometidos á la jurisdicción del Consejo Nacional de Higiene en lo concerniente al ejercicio de su profesión.

Los artículos 8 y 9 deben también suprimirse pues son de orden disciplinarios y en ese sentido serían objeto de las disposiciones que dictaría el Consejo en ejercicio de las facultades que le acordaría el artículo 7.º sustitutivo.

Los artículos 10 y siguientes serían objeto de una ordenanza que dictaría también el Consejo Nacional de Higiene en virtud de las facultades que le acuerda la Ley de Farmacias de 25 de Abril último.

Tal es la opinión del infrascripto. V. E. no obstante resolverá como lo considere más acertado».

Montevideo; Septiembre 21 de 1910.

VARELA.

---

Como último trámite y debido á las observaciones de la Sociedad de Medicina Veterinaria y del señor Fiscal de Gobierno, se da vista del expediente al Consejo Nacional de Higiene el que dá un último informe en los términos que siguen.

H. Consejo Universitario.

Vuestra Comisión Especial, cree debeis prestar aprobación al Proyecto emanado del Consejo de Higiene, con las modificaciones que propone el señor Fiscal de Gobierno Dr. Varela. Las observaciones que al artículo 11.º del Proyecto hace la Sociedad Médico-Veterinaria del Uruguay, no tienen razón de ser; en dicho artículo se dice que la Oficina de Farmacias es la única habilitada para tener en depósito, vender ó distribuir para uso de la medicina veterinaria, cualquier sustancia simple ó medicamentos al que sean atribuídas propiedades curativas:— pero no se prohíbe como lo cree la Comisión de la Sociedad Médico-Veterinaria, que los estancieros, los cabañeros y los médicos veterinarios, tengan en su domicilio medicamentos para su uso particular. Idéntica disposición se aplica. á la venta de medicamentos para uso de la medicina humana; y sin embargo los médicos todos, muchas familias particularmente en campaña, tienen pequeños botiquines para su uso: que nadie prohíbe. Lo que á esos particulares se prohíbe es la venta de medicamentos y lo mismo sucedería á los cabañeros, estancieros y médicos veterinarios que quisieran vender al público medicamentos.

Sin embargo de lo expuesto, el H. Consejo resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Abril 6 de 1911.

---

Después de amplamente discutidas bajo todas sus fases, esta cuestión no podía menos de ser cristalizada en una hermosa realidad y lo fué el 20 de Mayo de 1911 gracias al siguiente decreto que coronó la larga y paciente gestión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Montevideo, Mayo 20 de 1911

Vistos estos antecedentes relativos á la reglamentación del ejercicio de la profesión de Médico-Veterinario: Oidos el señor Fiscal de Gobierno de 1.º Turno, el Consejo de Patronato y Administración de la Escuela de Veterinaria, el Consejo de Higiene y el Honorable Consejo Universitario, se resuelve: Aprobar la reglamentación referida, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal en el indicado dictamen. Comuníquese, y con la reglamentación aprobada, publíquese.

*Rúbrica de S. E. el Sr. Presidente de la República.*

EDUARDO ACEVEDO

P. MANINI Y RIOS

El anterior decreto y la reglamentación fueron publicadas en el Diario Oficial correspondiente al 30 de Mayo de 1911.

He aquí el citado decreto de reglamentación:

REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN  
DE MÉDICO VETERINARIO

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico Veterinario, en el territorio de la República, se requiere título expedido por la Escuela de Veterinaria, ó revalidado por ésta. Se exceptúan de la revalidación los casos en que los títulos expedidos por las autoridades competentes extranjeras, estuviesen exentos de aquella formalidad, por tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º Se exonera á los Médicos Veterinarios que desempeñan actualmente cargos científicos en las Oficinas del Estado ó que tengan más de seis meses de residencia en el país, de la obligación de rendir examen de revalida, siempre que sus diplomas ó títulos hayan sido expedidos por autoridad competente y se hayan llenado las formalidades de autenticidad del título ó diploma é identidad de la persona que lo invoque.

Art. 3.º Los títulos ó diplomas á que se refiere el artículo anterior serán registrados en el Consejo Nacional de Higiene, previo certificado de la Escuela de Veterinaria, de haberse presentado en forma y de haber cumplido el interesado, lo prescripto en los artículos 115 y 116 del Reglamento General Universitario.

Art. 4.º Las Secretarías de la Escuela de Veterinaria y del Consejo Nacional de Higiene, llamarán por el aviso que se publicará en el Diario Oficial y en dos diarios más de esta Capital á los Médicos Veteri-

narios, para que dentro del plazo de noventa días se presenten ante ellas á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Médicos-Veterinarios que no tengan sus diplomas registrados en el Consejo Nacional de Higiene, no podrán ejercer su profesión en la República, ni ocupar puestos públicos que requieran conocimientos científicos profesionales.

Art. 6.º Los que pretendan la revalidación del título de Médico Veterinario, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 á 117 del Reglamento General Universitario, deberán rendir ante la Escuela de Veterinaria, un examen general, con arreglo al programa que aprobará el P. E. mientras no sea incluido en el plan de estudios á que se refiere el artículo 22 de la Ley de 31 de Diciembre de 1908.

Art 7.º Los Médicos Veterinarios quedan sometidos á la jurisdicción del Consejo Nacional de Higiene en lo concerniente al ejercicio de su profesión.

---